



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 220
Rad. 76001-31-03-011-2023-00211-00

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por **HERNÁN SATIZABAL VACA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Expone el accionante como hechos detonantes de su solicitud de amparo que, laboró por un lapso de 25 años en la Liquidada empresa TITAN S.A., contando en la actualidad con 67 años de edad y 1.121 semanas cotizadas al fondo de pensiones Colpensiones; refiere que al tiempo de cumplir los 62 años de edad inició ante la aquí accionada el trámite para acceder a su derecho pensional encontrando que su para entonces empleador "TITAN S.A" había dejado de cotizar en diferentes periodos entre los años 1995 y 1999 para un total de 39 meses sin cotización.

En ese orden de ideas, señala que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones incumplió lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por no haber adelantado la respectiva acción de cobro coactivo; exaltando que en múltiples ocasiones ha acudido a la susodicha entidad con el ánimo de buscar alguna alternativa que permita subsanar su situación sin obtener solución en concreto, situación que genera que no pueda acceder a una pensión por no cumplir con las semanas cotizadas correspondientes.

Así sustentada la vulneración que aduce, solicita del juez constitucional se protejan sus derechos fundamentales.

2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto de fecha 03 de agosto del 2023, se dispuso notificar a la entidad accionada y vincular a la compañía **TITAN S.A.**, concediéndoles el término perentorio de dos

días y dos horas respectivamente, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones vertidos en el escrito de tutela.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

2.3.1.- La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señaló que lo solicitado por el accionante se relaciona con una inclusión de tiempos en su historia laboral por ausencia de cotización de su empleador, lo que desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual cuando lo pretendido no ha sido sometido a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; esto como quiera que la tutela no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas, al tiempo que una vez verificadas las bases de datos, se halló oficio del 31 de julio de 2023, notificado al accionante con guía MT738878369CO, de la Empresa 4-72 con entrega del 02/08/2023 en el que se da respuesta a petición por él elevada, de ahí que la entidad no ha desconocido prerrogativa ius fundamental a la parte actoral haberse brindado respuesta a sus peticiones.

Por todo lo anterior, solicita a este despacho no tutelar los derechos de la parte actora, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2.3.2.- La vinculada **TITAN S.A.** guardó silencio en el trámite, siendo del caso señalar que al verificar en el RUES el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, se advirtió que la misma fue liquidada y su matrícula cancelada desde el año 2007.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En punto de la discusión que en esta instancia constitucional se abre paso, se debe determinar si el escenario fáctico vertido en la presente controversia y la discusión a que ello conlleva tienen la relevancia constitucional exigida normativa y jurisprudencialmente para hacer viable la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para acceder al amparo reclamado.

3.3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a descender al caso concreto, es propicio traer a colación precedente constitucional afín a la temática que avoca el pronunciamiento del despacho, puntualmente lo que de vieja data ha venido sosteniendo la Corte Constitucional en torno al presupuesto de subsidiariedad de la tutela.

"El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo".

3.6.3. En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

3.6.4. En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un mecanismo reservado a la protección

de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.

3.6.5. En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

3.6.7. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente¹.

Atendiendo las consideraciones señaladas con antelación, el Despacho entrará a resolver el interrogante previamente planteado.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa y con la finalidad de resolver el problema jurídico que insta el pronunciamiento del despacho, es del caso reiterar que la causa generatriz de la queja

¹ Sentencia de tutela T.243 del 2014, Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

constitucional se encuentra cimentada en lo que, a criterio del accionante, consiste en una vulneración de derechos fundamentales por parte del ente accionado al no reconocerle la pensión de vejes a la que aduce tener derecho.

Pues bien, en lo relativo al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuando lo que se reclama es una prestación económica derivada de un derecho pensional, sabido es que la acción de tutela es un mecanismo exceptivo, esto es, procede cuando de manera irrefutable se vislumbran conculcados derechos de raigambre constitucional como sería el caso del mínimo vital del reclamante, quien se vería limitado a tener un sustento digno; también sería un presupuesto de procedibilidad la existencia de una condición de vulnerabilidad por debilidad manifiesta del accionante; o el ser este considerado un sujeto de especial protección constitucional, escenarios estos que aquí no se encuentran configurados.

Adicionalmente, analizando las particularidades del caso que aquí nos ocupa, como primera medida advierte el despacho que en el plenario no obran elementos probatorios suficientes para efectuar un análisis cuidadoso de las condiciones del accionante que lo hagan merecedor del amparo que reclama, pues, se insiste, partiendo del hecho que lo pretendido por él es puntualmente el reconocimiento de un derecho prestacional, pensión de vejes, lo mínimo que debería obrar como anexo a la demanda es la acreditación de los supuestos de hecho establecidos en la norma para ser acreedor de la rogada prestación, esto es, acreditar la edad y el número de semanas requeridas en el sistema pensional en el que se encuentra.

De esta forma, una vez tuviese el despacho la certeza de la configuración de los requisitos mínimos para acceder al derecho pensional, sería propicio evaluar si la negativa en su reconocimiento por parte de la accionada, deriva en la vulneración de los derechos fundamentales que se le enrostran; pero lo cierto es que en el caso concreto la discusión se enfoca o tiene como norte un escenario que desborda las competencias del juez de tutela; primero, porque de acuerdo a lo narrado en la demanda y la contestación allegada, se debate el cumplimiento de uno de los requisitos fundantes del derecho a la pensión de vejes, esto es, el haber cotizado un cumulo de 1.300 semanas, pero advierte que el periodo reportado por el fondo según anexo es de 1.121,29, lo que quiere decir que de momento solo tiene acreditado el requisito de la edad y por ello no puede este despacho invadir la orbita de la autoridad competente.

Ahora bien, otro punto de discusión lo centran los extremos de la litis en la omisión que le imputan al para entonces empleador del accionante de no haber efectuado los aportes de periodos específicos. Frente a dicho tópico, claro está que la acción de tutela no es el escenario para dilucidar frente a dicha temática, mas si en cuenta se tiene que el ente que en su momento fue el empleador del accionante es ahora una sociedad liquidada, siendo esa la razón por la que no se pudo obtener un pronunciamiento de aquella al interior de este trámite, quedando el despacho limitado para

ahondar sobre los postulados señalados por el accionante, quien aduce haber laborado en los periodos omitidos por su empleador y de contera le endilga una responsabilidad al fondo de pensiones accionado por no haber adelantado las gestiones del caso para recaudar dichos aportes, lo que notoriamente deja de ser un asunto de relevancia constitucional y por ello debe ser ventilado en las instancias administrativas a que haya lugar.

Luego, se itera, es inadmisibile el objetivo perseguido por la reclamante del amparo tutelar de saltarse los senderos establecidos en la jurisdicción administrativa para presentar su inconformidad, pues, de admitirlo, se quebrantarían las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento; adicionalmente esta jurisdicción no se creó con el fin de usurpar las funciones asignadas por la Constitución y por la ley al juzgador ordinario que conoce del litigio.

Corolario, es claro que el presupuesto de subsidiariedad de la tutela no puede ser quebrantado, pues evidente la existencia de medios idóneos en cabeza del accionante para ventilar sus suplicas, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable que imponga un pronunciamiento de este despacho, pues según nuestra H. Corte Constitucional, la solicitud de amparo procede siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*². (Negrita fuera del texto)

Sin embargo, como se dijo párrafos atrás, en este particular caso no se pudo demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al no reposar en el expediente digital elementos probatorios que le permitan a este juzgador inferir que se encuentra el accionante en dicha situación. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado, ya que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones³; luego, únicamente en aquellos casos donde sea evidente el estado de indefensión en que se encuentra el peticionario se ha contemplado por vía jurisprudencial la posibilidad de invertir la carga de la prueba a favor de aquél, escenario que no se encuentra configurado en este trámite.

De acuerdo a lo anterior, huelga entonces concluir que la acción de tutela presentada será negada, dada su notable improcedencia

² T-010 de 2017

³ Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 2011, Mag. Pte. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la presente tutela interpuesta por el señor Hernán Satizabal Vaca, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase;
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

76001-31-03-011-2023-00211-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f446e2505c707ddfbcfa8b901f876ade939240d0beb043ba756e995f2c835**

Documento generado en 16/08/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>